

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 20 febrero de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436**

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)
DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO DUSSAN.C.C. 16.727.523
DEMANDADO: AIDA GAVIRIA MARTINEZ C.C. 31.940.562
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00071-00

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74, 391 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la aquí arrendataria.

3.- En atención a lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 11 del acápite de hechos, y el numeral 1 y 3 del acápite de pretensiones de la demanda, señalando a su vez la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento que se aluden adeudados. Lo anterior, en aras de dar alcance a los efectos del artículo 384 del C.G.P.

4.- Debe la parte actora aportar los siguientes documentos en formato PDF legibles, por cuanto si bien fueron allegados como anexos los mismo no permiten una lectura adecuada para su eventual análisis, los cuales son: *“declaraciones extra juicio de los señores: maría Esther*

dussan Giraldo, Ana luisa Camargo, ramiro Hernán vallejo CC. 14.998.383 • dora libia Ortiz Vélez copias de las audiencias que se realizaron dentro de la acción policiva de actos perturbatorios en bien ajeno. denuncia penal por el delito de daño en bien ajeno.”.

5.- Debe la parte actora allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-42937 por cuanto este no fue allegado, pero fue relacionado como prueba documental.

6.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección electrónica, tal como lo enuncio en su e-mail que remitió a reparto, de ahí que deberá da cumplimiento a lo indicado en el art. 06 de la ley 2213 de 2022, allegando constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 21 de febrero del 2023

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bec71216b8edc4d309df35fa82bfcd5ab890661e0a88fe2bf8981a823649aa9**

Documento generado en 20/02/2023 10:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**